

**AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
CONTESTACIÓN.**

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E. S.D.**

En atención al Oficio SGP-761-23 de 31 de mayo de 2023, suscrito por la Magistrada Sustanciadora Ariadne Maribel García Angulo, y en función a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, concordante con lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial, yo, Rigoberto González Montenegro, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 7-84-424, en mi condición de Procurador de la Administración, tengo a bien presentar ante el Pleno de este Augusto Tribunal, un informe acerca de los hechos materia del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres actuando en nombre y representación del Señor Edward Mosley Ibarra, en contra de la Resolución PA/DS-077-2023 de fecha 18 de mayo de 2023.

**I. CUESTIÓN PREVIA**

Sin perjuicio de los descargos que hará este Despacho a continuación, se deja constancia que el escrito de la Acción de Amparo que ocupa nuestra atención no reúne los requisitos mínimos contenidos en el artículo 2029 del Código Judicial.

**II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:**

De manera medular el demandante señala que la Procuraduría de la Administración carece de competencia para gestionar o iniciar investigaciones preliminares y exigir informes explicativos sobre quejas y denuncias contra funcionarios públicos.

**III. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La génesis de los hechos que ocupan nuestra atención, surge a raíz del escrito recibido por parte del Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, el 16 de mayo de 2023, en el cual presentó formal denuncia administrativa para que se investigue la conducta oficial de los

funcionarios de la Autoridad nacional de Descentralización, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría de la República General de la República de Panamá.

Respecto a la competencia de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a su ejercicio de vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, externa que, en múltiples fallos del Pleno y de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ha reconocido tanto la atribución constitucional como la atribución legal que mantiene la Procuraduría de la Administración para investigar, en el ámbito administrativo, a los funcionarios con mando y jurisdicción a nivel nacional.

En abono a lo señalado, es oportuno resaltar que el artículo 220 de la Carta Magna establece las atribuciones del Ministerio Público, observándose que, en su numeral 3, preceptúa la atribución de **"vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes"**.

Esta atribución constitucional se ve desarrollada en los artículos 3 y 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Dicha Ley, en su artículo tercero, numeral 8, dispone que la Procuraduría de la Administración tiene como misión "Recibir y atender las quejas contra actuaciones de los servidores públicos".

Así mismo, el artículo 6 de la misma excerta legal, en sus numerales 6 y 7, dispone lo siguiente: "

“Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

...

**6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;**

**7. Atender, a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones**

correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes"

Bajo la premisa anterior, es indispensable señalar que lo actuado por este Despacho al emitir la Resolución PA/DS-077-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, se enmarca en las atribuciones diarias, como auxiliar de la justicia; por mandato legal y constitucional, que nos instruye para realizar una gestión preliminar para luego determinar el curso que tomará la misma y remitirla a la instancia que conocerá de la queja / denuncia, tal como dispone el artículo 86 de la Ley No. 38 de 2000.


Por lo antes expuesto, queda claro que no estamos ejerciendo facultades de juzgamiento, ni sancionatorias, como se intenta afirmar en el escrito presentado; pues el propósito de la Resolución amparada, es el esclarecimiento de los hechos para luego, remitir los mismos a la autoridad competente, conforme lo establece los artículos 86 y 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en la Sentencia de 12 de julio de 2021, en la Acción de Amparo de Garantías promovida por la Doctora Kathia Rojas de Román en Representación de la Contraloría de la República contra la Resolución PA/DS-253-2020 de 9 de septiembre de 2020, dictada por esta institución.

En conclusión, Honorables Magistrados, esta procuraduría de la Administración es del criterio que no se ha causado un daño grave, actual e inminente, en perjuicio del señor **Edward Mosley Ibarra**, Director de la Autoridad Nacional de Descentralización, ni tampoco en perjuicio de la entidad que regenta. U otros funcionarios del Estado; por lo tanto, no se han vulnerado, el artículo 32 Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE  
COURT SUPREMA DE JUSTICIA  
Hoy 31 de 05 de 2023  
  
SECRETARÍA DEL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA